

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Alexander Barreto
Rosado

Peticionario

KLCE201600548

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
ABD2015G0213

Sobre:
Art. 195 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Aunque desde la dimensión apelativa es nuestro ánimo atender los reclamos de toda la ciudadanía que así lo requiera, el incumplimiento craso con las exigencias legales y reglamentarias, impide el ejercicio de nuestra autoridad revisora. Procede *desestimemos* el recurso incoado. Elaboremos.

I.

El 19 de marzo de 2016 el señor Alexander Barreto Rosado acudió ante nos por derecho propio. Mediante su escrito nos informa estar confinado en el Centro de Detención del Oeste. Cumple *Sentencia* por el delito de escalamiento agravado. Nos relata que solicitó sin éxito al Tribunal de Primera Instancia que le enmendara la *Sentencia* por la que cumple pena de reclusión, a raíz de las enmiendas al Código Penal de 2012.

En su *Escrito* nos pide se les “conceda” las enmiendas al Código Penal, pues son documentos necesarios para “presentar dicho recurso de *Certiorari* de la forma más clara y detallada.” A pesar de que el Confinado alega que pidió al Tribunal de Primera

Instancia que se enmendara su Sentencia conforme las enmiendas Ley 246, y que su petición le fue denegada, no recurre en *certiorari* de dicha determinación. En el último párrafo de su escrito es claro en informarnos que “**se propone a presentar un recurso de certiorari**, (en futuro)... de lo cual es necesaria la información que antecede para lograr presentar dicho recurso de *certiorari* (no lo ha presentado) de la forma más clara y detallada”. Ello así, no debemos evaluar la corrección de la determinación del Foro *a quo*, acogiendo el presente escrito como un recurso de *certiorari*, que expresamente el Confinado ha dicho se propone presentar en el futuro.

Se trata en cambio, de un mero escrito solicitando le proveamos documentos que necesita para perfeccionar un recurso de *certiorari* ante esta Curia. Al mismo, no aneja documento alguno que nos ponga en posición de entender y atender adecuadamente su reclamo. Por incumplir crasamente con el nuestro Reglamento, *desestimamos* el recurso. Elaboremos.

II.

El recurso incoado incumple sustancial y crasamente con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34, de nuestro Reglamento.¹ No tiene un índice y su contenido carece del nombre de las partes, citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia. No acompaña copia del dictamen que impugna y que pretende revisemos. Tampoco contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Más importante aún, no señala ni discute los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido, de haberse

¹ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34.

presentado una solicitud de reconsideración de la sentencia ante dicho Tribunal. Sólo presenta un escrito sin los apéndices requeridos con las copias de las alegaciones, mociones resoluciones u órdenes así como cualquier otro documento que nos pueda ser útil para resolver la controversia.

En *Febles v. Romar*, supra, el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.²

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario y por no presentar una controversia justiciable ante este foro apelativo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente por entender que, en estas circunstancias, no debemos desestimar como sanción por el incumplimiento con las formalidades de nuestro Reglamento, particularmente en atención a que el Sr. Barreto Rosado expuso una reclamación inteligible, sencilla, y de estricto derecho (la cual, de su faz, no es frívola) que debe ser atendida y resuelta en sus méritos por este Tribunal luego de un breve examen de los autos del caso.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).